

Nº 357/SEC/21

Valparaíso, 4 de agosto de 2021.

A S.E. el Presidente
de la Honorable
Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica y fortalece la ley Nº 20.609, que establece medidas contra la discriminación, correspondiente al Boletín Nº 12.748-17:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo primero.- Modifícase la ley Nº 20.609, que establece medidas contra la discriminación, en los siguientes términos:

1.- Reemplázase el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Objetivos de esta ley. Esta ley tiene por objetivos principales erradicar, prevenir, sancionar y reparar toda discriminación en contra de cualquier persona o grupo de personas y promover el principio de igualdad y no discriminación, e instaurar un procedimiento judicial especial y rápido que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho cada vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria.

La Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en cumplimiento de las funciones otorgadas por el artículo 8º del decreto con fuerza de ley Nº 3, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, promulgado en 2016 y publicado en el Diario Oficial el 31 de enero de 2017, deberá considerar en todo el proceso de elaboración del Plan Nacional de Derechos Humanos a que se refiere el artículo 15 de la misma ley, la promoción de la no discriminación arbitraria, de conformidad a sus competencias orgánicas, a la normativa nacional e internacional vigente, en especial a lo dispuesto en esta ley, en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

2.- Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

“Artículo 2º.- Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión, preferencia o restricción carente de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares o que tenga por objetivo o resultado la privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Dichas distinciones, exclusiones, preferencias o restricciones merecerán particular reproche cuando se funden en motivos tales como el racismo, la pertenencia étnica, la identidad cultural, la nacionalidad, la situación migratoria o condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la participación o afiliación o no a organizaciones gremiales o sindicales, el sexo, la orientación sexual o afectiva, el género, la identidad o expresión de género, las características sexuales, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, la condición de salud mental o física, la discapacidad, la seropositividad, el trabajo, profesión u oficio, o cualquier otra condición física y/o social.

Se entenderá por ‘justificación razonable’ aquella que surja de los hechos, criterios o prácticas, invocados con ocasión del ejercicio de algún derecho constitucional, siempre que estos puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima, que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios, idóneos y proporcionales, y no generen estigmatización o menoscabo de quienes se vean afectados por la distinción, exclusión o restricción en cuestión. Corresponderá al juez que conozca esta acción ponderar y determinar, a la luz de los antecedentes del caso y de las circunstancias materiales, si los descargos de la parte recurrida constituyen una justificación razonable.

También se considerará discriminación arbitraria todo acto, práctica y/o tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o de cualquier otra naturaleza que tenga como objetivo modificar la orientación sexual o la identidad y expresión de género de una persona o un grupo de personas.”.

3.- Incorpórase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- Discriminación y sus distintas formas. La ley reconoce y define los distintos tipos de discriminación que se ejercen contra una persona o un grupo determinado de personas.

Se entenderá por discriminación directa cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, efectuada por agentes del Estado o particulares en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el resultado de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos fundamentales o libertades consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales, cuando se funden en motivos mencionados en el inciso primero del artículo 2° de esta ley.

La discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutra, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz de las leyes y los tratados internacionales.

La discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción, efectuada por agentes del Estado o particulares, basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el inciso primero del artículo 2° de esta ley u otros reconocidos en tratados internacionales que tengan por objetivo o resultado anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos fundamentales y libertades.

La discriminación estructural es la discriminación de carácter grave que se ejerce en perjuicio de grupos vulnerables por su condición, situación social, económica y cultural, quienes han sido históricamente marginados, excluidos o discriminados en sus circunstancias materiales, producto de las condiciones reales de subordinación pese al reconocimiento formalmente igualitario de sus derechos.

En ningún caso constituirán discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas, adoptadas por los órganos del Estado en virtud del artículo 1°, para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.”.

4.- Sustitúyese el artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Acción de no discriminación arbitraria. Cualquier acción u omisión que constituya una o más formas de discriminación señaladas en los artículos 2° y 2° bis de esta ley facultará la interposición de una acción de no discriminación arbitraria. Esta acción será interpuesta por la persona o grupo de personas afectadas.”.

5.- Intercálase el siguiente artículo 3° bis, nuevo:

“Artículo 3° bis.- Legislación aplicable. La acción de no discriminación arbitraria se tramitará de conformidad a lo dispuesto en el presente título.

En lo no previsto, este procedimiento se regirá por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, a menos que resulten incompatibles con aquellas establecidas en este título o con la naturaleza de la acción regulada en esta ley.”.

6.- Intercálase un artículo 3° ter, del siguiente tenor:

“Artículo 3° ter.- Plazos. Los plazos de días establecidos en esta ley se entenderán suspendidos durante los feriados, salvo que se indique expresamente lo contrario.”.

7.- Sustitúyese el artículo 4º, por el siguiente:

“Artículo 4º.- Legitimación activa. La acción de no discriminación arbitraria podrá interponerse por cualquier persona natural, por su representante legal, por su cuidador en caso de encontrarse en situación de discapacidad o dependencia, por quien tenga de hecho el cuidado personal o la educación del afectado, circunstancia esta última que deberá señalarse en la presentación.

Asimismo, la acción de no discriminación arbitraria podrá interponerse por una persona jurídica, a través de su representante legal, o por un grupo de personas naturales cuando éstas hubieren resultado directamente afectadas.

También podrá interponerse por cualquier persona a favor de quien ha sido objeto de discriminación arbitraria, cuando este último se encuentre imposibilitado de ejercerla y carezca de representantes legales o personas que lo tengan bajo su cuidado o educación, o cuando, aun teniéndolos, éstos se encuentren también impedidos de deducirla.

Si la discriminación tiene carácter generalizado o afecta a sujetos múltiples, comprometiendo el interés colectivo o difuso de uno o más grupos o colectivos discriminados, la acción también podrá ser presentada por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la promoción, protección y defensa de los derechos afectados, constituidas con anterioridad a la ocurrencia de los actos u omisiones discriminatorios que se denuncian.

Se considerarán de interés colectivo las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de personas discriminadas, ligadas o no con el ofensor por un vínculo contractual. Son de interés difuso las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de personas discriminadas.”.

8.- Reemplázase el artículo 5º, por el siguiente:

“Artículo 5º.- Plazo de interposición. La acción deberá ser deducida dentro de noventa días corridos contados desde la ocurrencia de los actos u

omisiones discriminatorios, según corresponda, o desde el momento en que el afectado o los afectados adquirieron conocimiento cierto de los mismos. En ningún caso podrá ser deducida luego de un año de acontecidos dichos actos u omisiones.

Si la acción fuere deducida una vez transcurridos los plazos señalados en el inciso anterior, el tribunal no la admitirá a tramitación, rechazándola de plano.”.

9.- Intercálase el siguiente artículo 5° bis, nuevo:

“Artículo 5° bis.- Acción indemnizatoria. El demandante podrá, en conjunto con la acción de no discriminación arbitraria de que trata este Título, deducir acción indemnizatoria en contra del demandado por los daños que emanaren del o los actos u omisiones que fueren objeto de la acción de no discriminación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3°. En caso de que el demandante dedujere acción indemnizatoria en conjunto con la acción de no discriminación arbitraria, aquella se someterá a las reglas de esta última, tramitándose conjuntamente y quedando regulada por las disposiciones de este Título.”.

10.- Intercálase el siguiente artículo 5° ter, nuevo:

“Artículo 5° ter.- Incompatibilidad con otras acciones. El ejercicio de la acción de no discriminación arbitraria será incompatible con el ejercicio de la acción constitucional de protección y con la acción de tutela laboral en los términos de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, siempre que la acción de discriminación esté íntegramente contenida en ellas, refiriéndose a los mismos hechos y se interponga en contra de los mismos demandados. En tal caso, si hubiese sido practicada la notificación de la acción de protección o de la acción de tutela laboral, el tribunal deberá declarar la inadmisibilidad de la acción de no discriminación arbitraria.

Si hubieren hechos que no estuvieren íntegramente contenidos en la acción de protección o de tutela laboral, el tribunal podrá declarar la admisibilidad de la acción de discriminación arbitraria solo respecto a ellos, cuando en

aquellas acciones fuere denunciada la vulneración de otros derechos fundamentales distintos a la igualdad.

Por su parte, respecto a los hechos que den lugar a la acción de discriminación arbitraria, el demandante podrá deducir la correspondiente acción indemnizatoria, únicamente y en forma conjunta, según los términos del artículo 5° bis de la presente ley.”.

11.- Incorpórase el siguiente artículo 5° quáter, nuevo:

“Artículo 5° quáter.- Forma de interposición de la demanda. La acción de no discriminación arbitraria se interpondrá por escrito y deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, en casos urgentes, la acción podrá interponerse verbalmente, levantándose acta por el administrador o la secretaria del tribunal competente, según correspondiere. Dicha acta servirá de cabeza al proceso, y consignará el nombre, profesión u oficio y domicilio del demandante, los hechos que éste exponga y sus circunstancias esenciales, los documentos que acompañe y las peticiones que formula.”.

12.- Intercálase el siguiente artículo 5° quinquies, nuevo:

“Artículo 5° quinquies.- Resolución que le da curso a los autos. Declarada admisible la demanda, el tribunal deberá citar a las partes a una audiencia de contestación, conciliación y prueba para el quinto día, contado desde la última notificación de la demanda y del proveído recaído en ella. Dicho plazo se ampliará, si el demandado fuese notificado fuera del territorio jurisdiccional del tribunal, con todo el aumento que corresponda en conformidad a lo previsto en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

En caso de que la demanda hubiere sido deducida en forma verbal, el acta a que se refiere el artículo anterior terminará con una resolución en que se cite a las partes a una audiencia de contestación, conciliación y prueba, para la época señalada en el inciso anterior. Inmediatamente deberá entregarse al demandante copia

autorizada del acta y de su proveído, con lo cual se entenderá notificado de las resoluciones que contenga.”.

13.- Agrégase el siguiente artículo 5° sexies, nuevo:

“Artículo 5° sexies.- Excepciones del demandado. El demandado deberá deducir todas sus excepciones en un mismo escrito hasta la víspera de la audiencia de que trata el artículo 6°.

Sin perjuicio de lo anterior, el demandado podrá oponer de forma verbal todas sus excepciones en la audiencia establecida en el citado artículo 6°.”.

14.- Intercálase el siguiente artículo 5° septies, nuevo:

“Artículo 5° septies.- Excepciones de previo y especial pronunciamiento. En cualquier estado del procedimiento, hasta la citación de las partes a oír sentencia, se podrá deducir la excepción de incompatibilidad una vez notificada la acción de protección o de tutela laboral incoada por el demandante, por los mismos hechos y contra los mismos demandados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° ter. Esta excepción se podrá interponer en segunda instancia hasta la vista de la causa.

El tribunal someterá el asunto a tramitación incidental o, por resolución fundada, ordenará proseguir la tramitación del procedimiento, reservando su fallo para la sentencia definitiva.”.

15.- Sustitúyese el artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- Audiencia de contestación, conciliación y prueba. En la audiencia de contestación, conciliación y prueba se seguirán las reglas siguientes:

a) La audiencia se celebrará con las partes que asistan.

b) El demandante deberá ratificar su demanda.

c) El demandado deberá ratificar su contestación, o efectuarla, en caso de que decidiera hacerla valer en la audiencia.

d) El tribunal conferirá inmediatamente traslado para la réplica y dúplica en la misma audiencia.

Con todo, cada parte podrá pedir la suspensión de la audiencia, por una sola vez, hasta por un máximo de tres días. El tribunal suspenderá la audiencia, fijando día para la reanudación de la misma.

Las partes asistentes a la audiencia se entenderán notificadas personalmente del día y hora de su reanudación.

e) El tribunal hará el llamado a conciliación si hubieren concurrido todas las partes a la audiencia.

f) Si una de las partes no asiste o si concurriendo ambas no se produce la conciliación total, el tribunal, en la misma audiencia, citará a las partes a oír sentencia si no hubiere hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Si los hubiere, en la misma audiencia recibirá la causa a prueba, resolución que podrá impugnarse mediante reposición y apelación subsidiaria, la que se concederá en el solo efecto devolutivo. Estos recursos deberán deducirse dentro de tercero día desde el término de la audiencia.”.

16.- Reemplázase el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Suspensión provisional de los actos y ejecución provisional de los actos omitidos. Al momento de ingresar la acción o en cualquier estado del procedimiento, el demandante podrá solicitar la suspensión provisional de los actos reclamados o la ejecución de los actos omitidos reclamados, según correspondiere, y el tribunal deberá concederla cuando, a su juicio, la demanda revistiere fundamento plausible y la ejecución o no ejecución del acto, según sea el caso, causare grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia o hiciere ilusorio lo que pudiere disponer la sentencia definitiva.

La resolución que se pronuncia sobre la suspensión o ejecución provisional de que trata en el inciso anterior, será susceptible de reposición con apelación subsidiaria, dentro de tercero día. Con todo, el tribunal podrá revocarla, de oficio o a petición de parte y en cualquier estado del procedimiento, cuando no se justifique la mantención de la medida provisional.”.

17.- Reemplázase el artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Incidentes. Salvo los incidentes de previo y especial pronunciamiento, los incidentes no suspenderán la sustanciación del procedimiento y se fallarán en la sentencia definitiva.

Respecto al incidente para que la acción indemnizatoria sea rechazada por actividad incompatible, se estará a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 5° ter.”.

18.- Sustitúyese el artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- Ofrecimiento y rendición de prueba. Recibida la causa a prueba, las partes tendrán el plazo de cinco días para proponer al tribunal los medios de prueba de los cuales pretenden valerse, debiendo presentar una lista de testigos si desean utilizar la prueba testimonial. Transcurrido dicho plazo, el tribunal dictará, de oficio o a petición de parte, una resolución fijando la fecha para la realización de la audiencia de recepción de las pruebas, que deberá tener lugar entre el quinto y el décimo quinto día posterior a la última notificación de dicha resolución. Si tal audiencia no fuere suficiente para recibir todas las pruebas que fueren procedentes o si las partes piden su suspensión por motivos fundados o de común acuerdo, lo que podrán hacer sólo por una vez, se fijará una nueva audiencia para dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la anterior. Finalizada la última audiencia de prueba, el tribunal deberá citar a las partes a oír sentencia.”.

19.- Modifícase el artículo 10 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Asimismo, podrá el

tribunal, en casos calificados, estimarla según la impresión que le haya merecido la conducta de las partes durante el juicio y la buena o mala fe con que hayan litigado en él.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Cuando de los antecedentes aportados por el recurrente resulten indicios suficientes de que se ha producido una acción u omisión que importe discriminación arbitraria, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.”.

20.- Reemplázase el artículo 11, por el siguiente:

“Artículo 11.- Medidas para mejor resolver. El tribunal podrá, de oficio y sólo dentro del plazo para dictar sentencia, decretar medidas para mejor resolver. La resolución que las ordene deberá ser notificada a las partes por el estado diario.

Estas medidas deberán cumplirse dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha de la notificación de la resolución que las disponga. Vencido este término, las medidas no diligenciadas se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia sin más trámite.”.

21.- Modifícase el artículo 12, en el siguiente sentido:

a.- Intercálase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“En caso de constar en autos una acción indemnizatoria no desistida por el demandante, ni rechazada con antelación por incompatibilidad, ni terminada de alguna otra forma con antelación, el tribunal deberá pronunciarse expresamente sobre si la acoge o rechaza y, en el primer caso, determinar una cantidad líquida de dinero a que es condenado el demandado por este concepto.”.

b.- En el inciso segundo, que pasa a ser tercero:

i) Sustitúyese la expresión “cincuenta”, por la palabra “quinientas”.

ii) Agrégase a continuación de la expresión “discriminatorio” y antes del punto y aparte, la siguiente oración: “y, adicionalmente, podrá ordenar el pago de una indemnización de perjuicios que fijará el juez de la causa, conforme al mérito de sus antecedentes, la que no podrá ser inferior a cuarenta unidades tributarias mensuales.”.

c.- Reemplázase su inciso tercero, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a los antecedentes acreditados en la causa, el tribunal podrá ordenar una o más de las siguientes medidas de reparación:

a) Reconocimiento público de responsabilidad, a través de disculpas públicas que deberán difundirse en medios de circulación pública tales como páginas web, medios audiovisuales, prensa, entre otros;

b) Anulación de todos los actos discriminatorios de carácter general o particular y de sus efectos, a costa del denunciado;

c) Medidas de rehabilitación como asistencia de carácter físico o psicológico a cargo de la parte denunciada;

d) Establecimiento o adecuación de protocolos o reglamentos de carácter interno que tengan por finalidad prevenir y eliminar toda forma de discriminación;

e) Medidas educativas y de capacitación de trabajadores o funcionarios, cuando el acto sea realizado por una persona jurídica de derecho público o privado, y

f) Cualquier otra garantía de no repetición de actos discriminatorios que el juez estime conveniente.”.

d.- Agrégase el siguiente inciso final:

“Asimismo, en caso de que el tribunal estimare que los actos u omisiones declarados como discriminatorios pueden ser además constitutivos de delito, deberá enviar de inmediato copia de la sentencia y demás antecedentes al Ministerio Público.”.

22.- Intercálase un artículo 12 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 12 bis.- Recursos. Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones establecidas en esta ley.”.

23.- Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- Recurso de apelación. La sentencia definitiva, la resolución que declare la inadmisibilidad de la demanda y las que pongan término al procedimiento o hagan imposible su prosecución serán apelables, dentro de quinto día, salvo la sentencia definitiva, la que será apelable dentro de décimo día.

Interpuesta la apelación, el tribunal elevará los autos el día hábil siguiente.

La apelación de la sentencia definitiva y de las demás resoluciones apelables en que legalmente se hubieren solicitado oportunamente alegatos, se agregarán extraordinariamente a la tabla, dándole preferencia para su vista y fallo. Los alegatos de las partes serán oídos conforme a las reglas generales.

El tribunal de alzada resolverá el recurso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede en estado de fallo.”.

24.- Reemplázase el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- Reserva de la acción indemnizatoria. Habiéndose pronunciado el tribunal, en la sentencia definitiva, sobre la acción indemnizatoria deducida en este procedimiento, de conformidad al artículo 5° bis, se entenderá reservada para ejercerla en la forma ordinaria en la oportunidad señalada en los incisos siguientes.

Para hacer efectiva la reserva de que trata el inciso anterior, el demandante deberá presentar su demanda indemnizatoria ante el tribunal competente conforme a los plazos de prescripción que sean aplicables, contados desde que la sentencia definitiva dictada en el procedimiento regulado en este título hubiere quedado firme.

Si se judicializare causa penal por actos u omisiones que el tribunal, en el procedimiento referido en este título, hubiere calificado como discriminatorios, el demandante podrá entablar su acción indemnizatoria en sede penal, la cual se someterá a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.

Con todo, en caso alguno se entenderá reservada la acción indemnizatoria de conformidad a lo dispuesto en este artículo, si las partes hubieren arribado a conciliación total sobre la indemnización y su monto en el procedimiento establecido en este título.”.

25.- Intercálase un artículo 14 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 14 bis.- Imputación a la indemnización en caso de reserva de la acción indemnizatoria. Si el demandante presentare la acción indemnizatoria reservada en conformidad al artículo anterior, y obtuviere una nueva sentencia condenatoria contra el demandado por los mismos hechos, se deberá imputar a la nueva indemnización el monto a que fue obligado el demandado en el procedimiento

de este título, cuyo monto deberá ser reajustado conforme al Índice de Precios al Consumidor.

El demandado podrá siempre solicitar en el nuevo juicio que se tenga presente el monto a que fue condenado en el procedimiento reglado por esta ley y que se deduzca su valor para el caso de que volviere a ser condenado por los mismos hechos.

Con todo, para hacer uso del derecho establecido en los dos incisos anteriores, el demandado deberá acreditar que la sentencia condenatoria dictada en el procedimiento establecido por este título se encuentra firme.”.

26.- Suprímese el artículo 18.

Artículo segundo.- Sustitúyese el numeral 21^a del artículo 12 del Código Penal, por el siguiente:

“21^a. Cometer el delito o participar en él de un modo que expresare rechazo o desvalorización basado en racismo, pertenencia étnica, identidad cultural, nacionalidad, situación migratoria o condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, situación socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, participación o afiliación o no a organizaciones gremiales o sindicales, sexo, orientación sexual o afectiva, género, identidad o expresión de género, características sexuales, maternidad, lactancia materna, amamantamiento, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, estado de salud físico o mental, discapacidad y/o seropositividad y el trabajo, profesión u oficio.”.

Artículo tercero.- Reemplázase, en el Código del Trabajo, el inciso cuarto del artículo 2º, por el siguiente:

“Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias basadas en motivos tales como el racismo, la pertenencia étnica, la identidad cultural, la nacionalidad, la situación migratoria o condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, la situación

socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la participación o afiliación o no a organizaciones gremiales o sindicales, el sexo, la orientación sexual o afectiva, el género, la identidad o expresión de género, las características sexuales, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud físico o mental, la discapacidad, la seropositividad, el trabajo, profesión u oficio, o cualquier otra condición física y/o social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.”.

Artículo transitorio.- Las disposiciones contenidas en el Título II de la ley N° 20.609 introducidas por la presente ley, solo serán aplicables a los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia.

Sin embargo, a los procedimientos que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley y que aún se estuvieren ventilando en primera instancia, les serán aplicables los artículos 12 bis y 13 de la ley N° 20.609 introducidos por la presente ley.”.

- - -

Hago presente a Su Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado en general, con el voto favorable de 24 senadores, de un total de 43 en ejercicio.

En particular, el artículo 5° ter, contenido en el numeral 10; el inciso cuarto del artículo 12, contenido en la letra c) del numeral 21, y el artículo 13, contenido en el numeral 23, todos numerales del artículo primero de esta iniciativa - todos incorporados en la discusión en particular- fueron aprobados con el voto favorable de 29 senadores, de un total de 43 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

- - -

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

YASNA PROVOSTE CAMPILLAY
Presidenta del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado